

ORDEN DE 31 DE ENERO DE 2007, DE LA CONSELLERIA DE TERRITORIO Y VIVIENDA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA COMUNICACIÓN DE DATOS SOBRE EMISIONES POR PARTE DE LOS TITULARES DE INSTALACIONES SOMETIDAS AL ANEXO 1 DE LA LEY 2/2006, DE 5 DE MAYO, DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL. [2007/1966] (DOCV NÚM. 5452 DE 16 DE FEBRERO DE 2007)

Con la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se da cumplimiento a lo establecido en la Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, por la que se pretende controlar de forma integrada el impacto que ciertas actividades industriales de alto potencial contaminante tienen en los vectores ambientales más característicos – agua, aire, suelo – los cuales contaban hasta el momento, a excepción del suelo, con una regulación de carácter sectorial.

Para conseguir esta visión integrada del medio ambiente, las instalaciones industriales recogidas en su Anejo 1, previamente a su puesta en marcha y funcionamiento, han de solicitar de la administración competente una autorización ambiental integrada donde se contengan todas las condiciones para minimizar el impacto de su actividad en el medio. Esta autorización sustituye y aglutina el conjunto disperso de autorizaciones ambientales exigibles a estas instalaciones de acuerdo con la normativa vigente.

Entre las obligaciones previstas en la referida Ley 16/2002, de 1 de julio, para los titulares de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, se establece, en su artículo 8.3 la de notificar, al menos una vez al año, a las Comunidades Autónomas donde se encuentre ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a dichas instalaciones.

El European Pollutant Emission Register (Inventario Europeo de Emisiones Contaminantes) se establece mediante la Decisión de la Comisión 2000/479/CE, que desarrolla el artículo 15 de la Directiva 96/61/CE relativa a la prevención y control integrados de la contaminación. El apartado 3 de dicho artículo exige a los Estados Miembros inventariar y suministrar los datos sobre las principales emisiones y las fuentes responsables a la Comisión, con el fin de que

ésta los haga públicos. Este precepto legal se transpone a la legislación estatal mediante el citado artículo 8 de la Ley 16/2002 por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la citada directiva.

A partir de los datos facilitados por los particulares, la Ley 16/2002, de 1 de julio, establece un sistema de comunicación periódica de datos sobre emisiones por parte de las Comunidades Autónomas al Ministerio competente en materia de medio ambiente a efectos de elaboración del Inventario Estatal de Emisiones, para su traslado a la Comisión Europea, que permita disponer de información suficiente para una correcta evaluación y aplicación de las políticas más eficaces en la materia.

El Documento de orientación para la realización del EPER, con arreglo al artículo 3 de la Decisión de la Comisión 2000/479/CE [relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER), de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo], indica que la "verificación concienzuda" de los datos que aporten las industrias es responsabilidad de los Estados Miembros.

La Comunidad Valenciana pretende habilitar un procedimiento propio para que la información referente a las emisiones generadas cada año, se configure con la mayor calidad en aspectos relativos a puntualidad, compleción, incertidumbre, comparabilidad, coherencia, transparencia y metodología.

En este sentido, la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece en su artículo 5 las obligaciones generales de los titulares de las instalaciones o actividades contempladas en su ámbito de aplicación, disponiendo en su apartado b), "la obligación de cumplir con el control y suministro de información establecidos en la citada ley y demás normativa sectorial aplicable, así como las previstas por el propio instrumento de intervención ambiental".

Así mismo, el Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, en su Sección II, regula el Registro de Emisiones de la Comunitat Valenciana, estableciendo en su artículo 9.1 que "mediante Orden del conseller competente se podrá integrar en el Registro de Instalaciones y en el Registro de Emisiones de la Comunitat Valenciana

información relativa a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de las normativas vigentes en materia de residuos, actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, compuestos orgánicos volátiles, comercio de derechos de emisión, y cualquier otra que se considere conveniente integrar, a los efectos de conseguir una información sistematizada y completa en este ámbito".

Por todo ello, con la presente orden, se pretende establecer los términos y el procedimiento por el que los particulares deben hacer efectiva su obligación de suministrar los datos sobre las emisiones de sus instalaciones a la Generalitat Valenciana. De conformidad con el Decreto 8/2004, de 3 de septiembre, del Presidente de la Generalitat, por el que se asignan competencias a la presidencia de la Generalitat y a las consellerías con competencias ejecutivas, las competencias sobre medio ambiente están asignadas a la Consellería de Territorio y Vivienda

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, modificada por la Ley 1/2002, de 26 de febrero.

ORDENO

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de la presente orden establecer el procedimiento necesario para que los titulares de las instalaciones sometidas al Anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, cumplan con la obligación de suministrar los datos sobre las emisiones correspondientes a las mismas, establecida en el artículo 8.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y artículo 5.b de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente orden será de aplicación a todas las instalaciones incluidas en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y las afectadas por el Anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, que estén ubicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. Información a suministrar y plazo de presentación.

1. Los titulares de instalaciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación

de la Orden deben suministrar, además de los datos sobre las emisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y artículo 5.b de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, toda aquella información de base de la actividad que les sea requerida en los cuestionarios a que se refiere el apartado siguiente, con el objetivo de optimizar el proceso de validación y garantizar la calidad de la información que se remita al Ministerio competente en medio ambiente.

2. Los titulares deberán suministrar esta información a la Consellería competente en medio ambiente por medio de unos cuestionarios que el órgano administrativo competente elaborará al efecto y pondrá a disposición de los interesados en la página web de la Generalitat Valenciana.

3. La información sobre los datos relativos al año anterior deberá ser remitida al órgano competente, por el titular de la instalación, antes del 28 de febrero de cada año.

Artículo 4. Órgano competente

1. El órgano al que corresponde la recepción de la información suministrada en los términos establecidos en esta orden, y su posterior remisión al Ministerio competente en materia de medio ambiente a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones, para su traslado a la Comisión Europea, es la Dirección General competente en materia de control integrado de la contaminación.

2. Éste órgano es también el competente para la elaboración y puesta a disposición de los titulares de los cuestionarios a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 5. Formas de presentación de la información

1. La información y cuestionarios de emisiones a la atmósfera que los titulares de las instalaciones dirijan al órgano administrativo competente podrán presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Administración habilitará los medios adecuados para la creación de un registro telemático para la presentación de cuestionarios de las emisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 16/2002, cuyo procedimiento se establecerá mediante Resolución del director general de Calidad Ambiental

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este documento ha sido descargado de www.belt.es "El portal de los profesionales de la seguridad".

Se faculta al director general competente en materia de prevención y control integrados de la contaminación para que adopte las medidas que considere necesarias para la aplicación de la presente orden y para facilitar la actuación de la Comisión de Análisis Ambiental Integrado.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación del el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Valencia, 31 de enero de 2007

El conseller de Territorio y Vivienda,

ESTEBAN GONZÁLEZ PONS